

IMPACTO DE LA LEY 26.684 SOBRE LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS LABORALES¹.

Según la modificación que la ley 26.684 introdujo al art. 19 de la ley de concursos, los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral quedan excluidos de la suspensión de los intereses.

Si bien la cuestión había sido arduamente discutida en la doctrina judicial, es recién la introducción de tal norma en la legislación positiva la que crea una serie de interrogantes. Pasamos a su análisis diferenciando la cuestión en el concurso preventivo y en la quiebra.

I.- Concurso preventivo.

I.1.- Capital computable a los fines del art. 45.

Cabe aquí preguntarse si estos intereses, que acrecen el capital y que ahora se encuentra exentos de la suspensión, forman parte del capital computable a los fines de la composición de las mayorías a que se refiere el art. 45 L.C.Q..

Según previene la norma citada, para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor debe acompañar, en un plazo perentorio, las constancias documentales de la aquiescencia de determinadas mayorías. La propia norma indica el modo de cómputo de las mayorías, en tres incisos, pero siempre en explícita referencia a los montos que surgen de los créditos verificados y declarados admisibles.

Según el texto del art. 19 L.C.Q. antes de la reforma, la solicitud de verificación sólo podía contener intereses hasta la fecha de la presentación. De tal forma, de ser admitida la acreencia, ése era el monto computable a los fines del art. 45 L.C.Q..

¹ El presente trabajo ha tomado como base la ponencia presentada por el mismo autor en el LVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, celebrado en Quilmes los días 6 y 7 de junio de 2013.

Ahora la cuestión presenta una variación porque los créditos laborales podrán ser insinuados conteniendo los réditos hasta el momento de la presentación de la solicitud y no hasta la fecha de presentación en concurso. Pero la resolución judicial del art. 36 L.C.Q. solamente podrá expedirse en relación a ese monto y esa misma norma señala que tal resolución es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de las mayorías. Vale decir que el capital computable de un crédito laboral admitido va estar compuesto por el capital más los intereses devengados hasta la fecha de la solicitud de verificación.

I.2.- Créditos incluidos.

Dispone el art. 19 LCQ que los créditos que ahora devengarán intereses son los correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

En punto a los salarios está claro que se refiere a la retribución periódica del dependiente, ya se trata de retribuciones atrasadas, ajustes, horas extraordinarias, etc..

En punto a las indemnizaciones, se refiere sin dudar a las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales más las contempladas en el Régimen de Contrato de Trabajo tales como la falta de atribución de tareas acordes (art. 212); omisión de preaviso (art. 232); integración del mes de despido (art. 233); por antigüedad (arts. 245, 246, 247, 248 a 254); despido por causa de embarazo (art. 178), y por causa de matrimonio (art. 182).

La cuestión no está tan clara en cuanto a los recargos consecuencia del trabajo indebidamente registrado, porque alguna doctrina interpreta que las indemnizaciones derivadas de las leyes 25.323, 24.013,

25.345 y 23.551 son propiamente sanciones y no deben ser productoras de intereses post concursales².

Sin embargo es dable advertir:

Que la ley 24.013 (Ley de empleo), en sus arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 habla de “*indemnizaciones*”.

La ley 25.323 en sus artículos 1 y 2 habla de incremento de “*indemnizaciones*”.

En cuanto a la ley 25.345 si bien el art. 43 habla de sanciones conminatorias, el art. 45 habla de “*indemnización*” por falta de entrega del certificado de servicios.

Finalmente, el art. 52 de la ley 23.551 habla de “*indemnizaciones*”.

De la forma que se señala, no cabe sino interpretar que, a pesar del carácter sancionatorio que las leyes en comentario han impuesto a tales incrementos, éstas han sido calificadas como “*indemnizaciones*” con lo que no se puede sino catalogarlas como parte de las exclusiones de la parte final del art. 19 de la L.C.Q., como créditos que ahora devengan intereses.

I.3.- Falta de pago de los intereses posteriores a la presentación.

Según el art. 63 L.C.Q., el incumplimiento total o parcial del acuerdo produce la quiebra indirecta.

² Moia, Angel y Prono, Mariano, “Vicisitudes de los intereses moratorios de los créditos laborales, posteriores a la presentación en concurso preventivo del empleador”; Revista del derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, año IV, número 1, febrero 2013, pág. 33. Editorial La Ley.

Cabe reflexionar acerca de cual será el temperamento respecto de la falta de pago de los intereses posteriores a la presentación.

Interpretamos que el art. 63 L.C.Q., se refiere de modo expreso al acuerdo homologado. En nuestro caso, la sentencia homologatoria no ha contemplado a los intereses posteriores porque no estaban comprendidos en la resolución del art. 63, vale decir que la falta de pago de intereses post concursales no podría habilitar el decreto de quiebra indirecta.

De tal modo, interpretamos que la homologación del acuerdo va a producir dos grupos de intereses: **a)** Uno que comprende a los réditos verificados con el capital incluidos en la sentencia de verificación (art. 36 LCQ) y que –recordemos- incluye los intereses hasta la fecha de presentación de la solicitud, al que deben sumarse los eventuales intereses a devengarse en caso de que el acuerdo hubiera comprendido una espera con intereses; **b)** Un segundo grupo de intereses conformado por los devengados luego de la fecha de verificación, derivados de los rubros señalados en el art. 19 LCQ.

En caso de falta de pago de los réditos del segundo grupo, no se produce la quiebra indirecta sino que el acreedor laboral tiene las siguientes alternativas:

a) Si los intereses devengados luego del concursamiento fueran los producidos dentro de los dos años desde la mora, tendrían privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ) y quedarían incluidos dentro de los acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo (art. 57 LCQ), o sea que estarían en condiciones de ejecutar tales intereses previa liquidación que debiera tramitar por incidente (art. 280 LCQ) o pedir la quiebra (art. 80 LCQ).

b) Si tales intereses fueran quirografarios por exceder los dos años desde la mora, la cuestión no se encuentra prevista en el ordenamiento. En tal caso, entendemos que debiera aplicarse analógicamente el

mismo art. 57 LCQ, porque así lo indica el art. 159 LCQ cuando recomienda que en las cuestiones patrimoniales no contempladas el juez debe decidir aplicando las normas que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general.

De tal forma, en tal caso, el acreedor laboral debería liquidar su crédito por vía incidental, quedando en condiciones de ejecutar su crédito o pedir la quiebra (art. 57 L.C.Q.).

I.4.- Tasa aplicable.

Restaría analizar cual sería la tasa de interés a aplicar a este rubro.

Es conocido el debate sobre el particular entre quienes propician, en relación a los créditos laborales, el devengamiento de intereses a la tasa activa de los bancos oficiales y quienes se inclinan por la tasa pasiva.

Se ha añadido ahora a la discusión el dictado de la ley provincial n° 14.399 (B.O. 12/12/2012), que, al modificar el art. 48 de la ley 11.653, ha dispuesto que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la tasa de interés será el promedio de la tasa activa que fija el banco provincial en sus operaciones de descuento.

Al respecto opinamos que la regulación acerca de este tópico escapa a la jurisdicción local y corresponde al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la C.N.). Si ello fuera así, tal modo de legislar resultaría violatorio de la previsión del inc. 13 del art. 103 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires cuando señala que es atribución del Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las atribuciones conferidas por la propia constitución y para todo asunto de interés público y general de la provincia “...*cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales...*”.

Pero dejando de lado la cuestión concreta de nuestra provincia, lo cierto es que no hay previsión específica para los créditos morosos, salvo la que proviene del art. 622 del Código Civil en tanto prescribe que el deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación. Ante la carencia de convención debe los intereses legales que las leyes hubieren establecido y, a falta de éste, “...los jueces determinarán el interés que debe abonar...”.

Vale decir que, en nuestro sistema de derecho privado, y no habiendo legislado el código civil acerca de una tasa en especial, su fijación ha quedado librada a la apreciación judicial (conf. CSJN, 17/05/94, “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, La Ley, 1994-C, 30 – DT 1994-B, 1975, Fallos 317:507, cita online: AR/JUR/2390/1994).

Si estuviéramos de acuerdo sobre esta facultad judicial, cabría añadir que el juez debería tomar como pauta para la fijación de la tasa, la previsión del art. 56 de la LCQ, referida a los verficantes tardíos en tanto prescribe que los efectos del acuerdo homologado se extienden también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

De tal forma, la tasa a aplicar sería la misma que se hubiere convenido para los acreedores comprendidos en el acuerdo homologado. Si se tratara de diferentes categorías o diferentes propuestas dentro de cada una de ellas (art. 43 LCQ), debería ser la tasa más alta de las ofrecidas por el concursado tanto en atención al carácter alimentario del crédito laboral y al principio de igualdad entre los acreedores, como a la norma general que impone la aplicación, en caso de duda acerca de la aplicación de normas legales o convencionales, de la norma más favorable al trabajador (art. 9° L.C.T.).

La solución no debería ser diferente tratándose de un crédito contenido en una sentencia firme dictada en sede laboral y aún

cuando las tasas de interés integrantes de la condena fueran diversas de las aquí propuestas.

II.- Quiebra.

Cabe tratar la misma cuestión en relación a la quiebra, porque la ley 26.684 también ha modificado el art. 129 de la L.C.Q. que ahora, en relación a nuestro tema prescribe: *“Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...”*.

Vale decir que, en la misma línea de pensamiento que inspiró la reforma del art. 19 de la ley, se ha procurado un grado más de protección de los créditos laborales atendiendo al hecho incontrovertible de la demora de los procesos falenciales más allá del plazo señalado en el art. 217 de la L.C.Q. y al menoscabo del valor del crédito insinuado como consecuencia del deterioro del signo monetario.

Los autores se han mostrado particularmente críticos respecto de la denominación de *“compensatorios”* con la que se identifica a los réditos derivados del crédito laboral que ahora deben devengar intereses³ y prestigiosa doctrina ha estimado inaplicable el precepto toda vez que las deudas laborales sólo dan lugar a intereses moratorios⁴.

No cabe duda de que se trata de un yerro ya que, tratándose los intereses compensatorios de aquellos que se pagan por el uso de un capital ajeno⁵, jamás podrían resultar de aplicación a los débitos derivados de la relación de trabajo. Los únicos réditos que pueden derivarse de un vínculo laborativo son aquellos que provienen del incumplimiento de las

³ Graziábile, Darío y Villoldo, Marcelo “Breve análisis exegético de la ley 26.684” en Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, Suplemento especial ley 26.684 de Concursos y Quiebras, agosto de 2011; Casadío Martínez, Claudio A., “Breve análisis exegético de la ley 26.684”, en Microjuris, 29 de junio de 2011, cita: MJ-DOC-5414-AR | MJD5414.

⁴ Junyent Bas, Francisco; “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”.

⁵ Highton, Elena; “Intereses:clases y punto de partida”; Revista del Derecho Privado y Comunitario, 2001-2, pág. 104.

obligaciones legales o convencionales en que incurra el empleador, o sea los moratorios⁶.

Sin embargo, no creemos que ello debiera conducir sin más a estimar inaplicable la norma: una interpretación finalista del precepto, asociada a la tésis de la reforma debiera admitir una reconducción del término y estimarlo como referido a los intereses derivados de la mora.

Ello por las siguientes razones:

En primer lugar no se advierte argumento alguno por el cual el acreedor laboral del concurso preventivo debiera encontrarse en una mejor situación que el de la quiebra. La regla de la igualdad, precepto fundacional del sistema concursal brinda suficiente valladar a semejante interpretación. Ello determinaría, además, una situación absurda ya que en el concurso preventivo devenido en quiebra podrían coexistir dependientes que hubieran verificado en el primero -y que contarían con los intereses devengados luego del concursamiento- y los trabajadores cuyos créditos hubieran nacido con la quiebra que solamente podrían reclamar el capital.

Además de ello debe computarse una cuestión finalista: si se estima que el concurso preventivo es un ámbito en que se procura – hoy como premisa sustantiva-, preservar a la empresa y la fuente de trabajo se siguen devengando los réditos post concursales, es imposible encontrar una razón para que estos no sigan corriendo cuando la quiebra ha determinado el cese de la actividad y sólo resta esperar el resultado de la liquidación para determinar la cuantía del dividendo concursal, es decir cuando la ruina definitiva de la empresa impide pensar en su salvación y sólo resta vender sus activos en el modo más apropiado.

Tampoco podría juiciosamente interpretarse que el legislador de la ley 26.684 -al referirse a la suspensión de los intereses en la quiebra-, lo hizo pergeñando un concepto inexistente por la evidente imposi-

⁶ Covi, Luis Daniel; Clases de Intereses. Sus razones jurídicas y económicas. La Ley, Suplemento especial. Intereses. Julio 2004, pág. 15.

bilidad de que los créditos laborales devenguen intereses compensatorios. Se trata de una *'contradictio in terminis'*, que no deja alternativa posible a la interpretación y que se encuentra en pugna con el principio normativo de no contradicción.

Se ha dicho que la ley no es muda, que las palabras constituyen sus vehículos naturales. En la ley, hay palabras, aunque no solamente palabras. Tiene y contiene mucho más. Lo *"mucho más"* deriva precisamente del carácter de ley. El analista concede su atención a las palabras, pero no se detiene -o no debe detenerse- en ellas para considerarlas en forma separada como tales. Porque los vocablos no están en función de sí mismos sino que tienen toda una esencia de juridicidad⁷.

En función de ello entendemos que la evidente imposibilidad de conciliar lógicamente el término intereses compensatorios con los réditos derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones laborales, impone la aplicación del art. 16 del Código Civil cuando señala que si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas o por los principios generales del derecho en consideración a las circunstancias del caso.

La norma más asimilable es el art. 19 L.C.Q. que se refiere –aunque sin nombrarlos-, a los intereses moratorios cuando los indica como los derivados de los *"...créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral..."*

Es que, como dice Alf Ross: *"...Es erróneo creer que la interpretación semántica establece el significado de las palabras individuales. El sitio de partida es la expresión como un todo en su contexto..."*⁸. ("Sobre el derecho y la justicia", p. 130, Buenos Aires, 1970).

Debe añadirse, por fin, que el interpretar que la norma no ha sido escrita –según la propuesta doctrinaria que indicamos supra-,

⁷ Cipriano, Néstor Amilcar, "La asistencia gramatical y la interpretación de la ley", La Ley 1986-B, pág. 691.

⁸ Ross, Alf, "Sobre el derecho y la justicia", p. 130, Buenos Aires, 1970.

importaría tanto como la abdicación de juzgar, menester prohibido de modo expreso por el ordenamiento sustantivo (art. 15 Cód. Civil).

El resto de las observaciones que hemos efectuado respecto de los créditos incluidos en el concurso preventivo resultan de aplicación al presente.

En punto a la tasa aplicable en la quiebra, corresponde efectuar las siguientes reflexiones:

En relación al concurso preventivo hemos dicho que, en nuestro sistema de derecho privado, y no habiendo legislado el código civil acerca de una tasa en especial, su fijación ha quedado librada a la apreciación judicial (conf. CSJN, 17/05/94, "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", La Ley, 1994-C, 30 – DT 1994-B, 1975, Fallos 317:507, cita online: AR/JUR/2390/1994).

Si coincidiéramos en ello, cabría añadir que el juez debería tomar como pauta los intereses moratorios del banco oficial de la jurisdicción siempre y cuando ello no importe un desmedro para el trabajador en función de intereses más altos fijados para otra clase de créditos.

Si ello fuera de ese modo, debería ser la tasa más alta de las verificadas, tanto en atención al carácter alimentario del crédito laboral y al principio de igualdad entre los acreedores, como a la norma general que impone la aplicación, en caso de duda acerca de la aplicación de normas legales o convencionales, de la norma más favorable al trabajador (art. 9° L.C.T.).

La solución no debería ser diferente tratándose de un crédito contenido en una sentencia firme dictada en sede laboral y aún cuando las tasas de interés integrantes de la condena fueran diversas de las aquí propuestas.

Cabría solamente añadir una cuestión práctica, derivada del devengamiento de los intereses con posterioridad a la quiebra, vinculada con la verificación y, más tarde con la percepción.

Tales intereses moratorios estarán liquidados hasta la fecha de la verificación y el Síndico, en la oportunidad del art. 218 de la L.C.Q. deberá proceder –aún sin pedido de parte- al cálculo de los intereses devengados hasta ese momento. En función de su graduación, es decir con privilegio especial si se trata de los bienes detallados en el inc. 2 del art. 241 y de los intereses del art. 242 inc. 1; con privilegio general del art. 246 inc. 1° L.C.Q., o simplemente quirografarios, el funcionario deberá estimar tales réditos para incluirlos en el proyecto de distribución final.

Guillermo Andrés Marcos.